



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Rad. No.	257544003002-2024-00332-00
Accionante	Alejandro Salazar Bochica
Accionado	Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha (Cundinamarca)
Asunto	Fallo Tutela primera instancia.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor Alejandro Salazar Bochica contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia presume vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición pues afirma que radicó solicitud ante la entidad el pasado 15 de febrero de 2024, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 26 de abril de 2024 (doc. 006), se avoco conocimiento la presente acción constitucional y ordenando vincular a la Gobernación de Cundinamarca, siendo notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc. 007 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (doc. 008):

La entidad informa que recibió petición bajo el radicado interno CE2024116912, en la cual se solicita la prescripción de la orden de comparendo No. 25754000000014141658 de fecha 13 de noviembre de 2016, dándose respuesta por la entidad el 3 de marzo de 2024, por lo anterior, afirma que no existe vulneración alguna a derecho fundamental.

RESPUESTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 009):

La entidad accionada indica en su informe que, respecto a la petición radicada, se absolvió de conformidad a lo normado en el art. 23 C.N., por lo anterior, existe carencia actual de objeto por hecho superado y aporta constancia de la respuesta y su notificación (fls. 7-10 doc. 009)

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de entidad accionada al no contestar la solicitud elevada ante sus dependencias el pasado 15 de febrero de 2024 y si la respuesta remitida el pasado 30 de abril del 2024 cumplen los lineamientos para la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 15 de febrero de 2024.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición, y dado que es la persona que radicó la solicitud se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Secretaría de Movilidad de Soacha., la entidad encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 26 de abril de 2024, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En el escenario en que, la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente y grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) *ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, en el caso en concreto no es la acción de tutela el mecanismo procedimental encargado de atacar los actos administrativos o verificar el procedimiento sancionatorio por cuanto la accionante cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que ante dichos jueces controvierta las decisiones proferidas por el Organismo de Tránsito de Soacha (Cundinamarca), aunado a lo anterior, de los hechos y pruebas aportadas a la presente acción no se logró establecer para este operador que la actuación desplegada por la entidad haya vulnerado el debido proceso en el trámite contravencional que se adelanta en contra del accionante, por lo que, es improcedente la acción tutela para salvaguardar el derecho al debido proceso.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)”.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar la contestación a la petición, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Respecto a la petición de fecha 15 de febrero de 2024, se tiene que la pretensión por parte del hoy accionante recae en la declaratoria de prescripción del comparendo 25754000000014141658 de fecha 13 de noviembre de 2016, se pudo establecer que obra en el expediente respuesta de fecha 30 de abril de 2024, en el cual se le pone de presente al peticionario la normatividad respecto al procedimiento sancionatorio por infracciones de tránsito y se indica las razones de derecho por las cuales no es procedente la exoneración del comparendo, pese a lo anterior se tiene que la respuesta fue notificada con posterioridad a la presentación de la acción, configurándose con ello el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado el cual ha establecido la jurisprudencia que acaece cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En este mismo sentido anota esta misma corporación en sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Por lo tanto, al configurarse este fenómeno jurídico, de carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición y la improcedencia respecto al debido



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto al derecho al debido proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción impetrada por **ALEJANDRO SALAZAR BOCHICA**, respecto al derecho de petición por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

CUARTO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08857ad05a9eb279be22f987d24d16ce210be6ca41f9f979cdd960a1721b5c45

Documento generado en 09/05/2024 10:23:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>